



Resolución Ministerial

Lima, 20 JUL. 2022

N° 0667 -2022-DE

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI; el Oficio N° 4550 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01102-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 421 CCFFAA/OAN/95 del 11 de junio de 2021, se resolvió reconocer al Cabo EP (Lic) Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI (en adelante el recurrente), como Combatiente



PERÚ

Ministerio de Defensa

firmado digitalmente por RAMIRO RAMOS Javier Erasmo
UJ 20131367938 hard
fecha: 20.07.2022 12:00:51 -05:00



PERÚ

Ministerio de Defensa

firmado digitalmente por TORRICO
BERTA Jose Luis FAU
0131367938 hard
fecha: 19.07.2022 21:45:28 -05:00

por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión de Calificación del Comando Conjunto;

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, a través del Oficio N° 4550 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes y eleva el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, presentado el 03 de setiembre de 2021; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 25 de agosto de 2021, conforme se desprende del Acta de Constancia de Notificación que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 de la acotada norma;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, de acuerdo al recurso impugnatorio materia de revisión, se advierte que el mismo señala que el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea



firmado digitalmente por
RMELO RAMOS Javier Erasmo
U 20131367938 hard
tivo: Day V° B°
echa: 20.07.2022 12:01:09 -05:00



firmado digitalmente por TORRICO
TUERTA Jose Luis FAU
0131367938 hard
tivo: Day V° B°
echa: 19.07.2022 21:46:23 -05:00



revocado y se le reconozca como Defensor de la Patria, toda vez que las Comisiones Calificadoras del Ejército del Perú y del CCFFAA no ha meritado las resoluciones que obran en su expediente, donde se demuestra que oficiales y personal de tropa del Batallón Contra Subversivo N° 313, se encuentran calificados como Defensores de la Patria, quienes realizaron las mismas acciones, en el mismo lugar y el mismo tiempo;

Que, asimismo, refiere que se ha vulnerado el derecho de igualdad ante la Ley previsto en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por el cual nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Asimismo, solicita se apliquen los principios del procedimiento administrativo previstos en el TUO de la LPAG;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria; en dicho marco, se aprecia que el BCS N° 313 al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra la Ficha de Evaluación de personal propuesto para ser calificado como combatiente por el conflicto contra el Ecuador en el año 1995, suscrita por los miembros de la Junta de Pre Calificación de Ex Combatientes del Ejército del Perú, en la cual se detalla lo siguiente respecto de la participación del recurrente: "(...) DE ACUERDO AL PARTE DE GUERRA DEL BATALLÓN CONTRASUBVERSIVO N° 313, TOMO 2-2a/FOLIO 27/ITEM 317, HA PERMANECIDO EN LA ZONA CUARENTA Y DOS (42) DÍAS, DESEMPEÑÁNDOSE COMO FUSILERO, PERMANECIENDO EN "URAKUSA" COMO



RESERVA DE LA SEXTA REGIÓN MILITAR, NO INDICANDO PARTICIPACIÓN ACTIVA Y DIRECTA, EN CUMPLIMIENTO A MISIONES DE COMBATE Y/O SIMILARES QUE HAYA PUESTO EN RIESGO SU VIDA (...) NO AMERITA PROPONERLO COMO DEFENSOR DE LA PATRIA (...)"

Que, mediante Informe Técnico N° 716-2021/CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del CCFFAA, ha manifestado que: "(...) URAKUZA se encuentra fuera del espacio geográfico establecido en el literal (g) del artículo 3° del Reglamento de la Ley 26511, por lo tanto, no cumple con el literal (a) del artículo 5° del mencionado Reglamento (...)" ; asimismo precisa que: "(...) de la revisión de los documentos antes mencionados y de la revisión del Parte de Guerra, puede comprobarse fehacientemente que el solicitante no cumple con los requisitos indicados en el literal (g) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 26511, por lo tanto, no cumple además con el literal (a) del artículo 5° del mencionado Reglamento";

Que, de acuerdo con la propuesta efectuada por el Ejército del Perú y la evaluación del CCFFAA, se observa que durante el Conflicto del Alto Cenepa con el Ecuador de 1995, el recurrente formó parte del BCS N° 313, desempeñándose como fusilero, permaneciendo como reserva en la zona de URAKUZA, por el período de 42 días, lo cual se encuentra fuera de los sectores identificados en la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM; por tanto, no se ha evidenciado la participación activa y directa del recurrente en la zona de combate con riesgo de su vida, razón por la cual no se cumple con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria establecidos en la Directiva N° 022-CCFFAA/OAN/UAM, concordante con el artículo 5 del Reglamento de la acotada Ley;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que, existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos"; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, en tal virtud, en el caso específico del recurrente, no se advierte la violación de su derecho constitucional de igualdad ante la Ley, habiéndose corroborado los antecedentes de su participación por parte del CCFFAA, en el marco del ordenamiento jurídico vigente; por tal motivo, dicho acto no adolece de vicios de nulidad, al haberse emitido en observancia de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias;

Que, mediante Informe Legal N° 01102-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por



Firmado digitalmente por
RMELO RAMOS Javier Erasmo
U 20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.07.2022 12:01:28 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
HUERTA Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.07.2022 21:47:12 -05:00



el señor Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 421 CCFFAA/OAN/95, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Juan Carlos BURGOS CHUJUTALLI.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



firmado digitalmente por
ERMELO RAMOS Javier Erasmo
ID 20131367938 hard
otivo. Doy V° B°
fecha 20.07.2022 12:01:39 -05:00



firmado digitalmente por TORRICO
UERTA Jose Luis FAU
0131367938 hard
otivo. Doy V° B°
fecha 19.07.2022 21:47:34 -05:00

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado digitalmente por GAVIDIA
ARRASCUE Jose Luis FAU
20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2022 12:08:17 -05:00

José Luis Gavidia Arrascue
Ministra de Defensa



Firmado digitalmente por
ARMELO RAMOS Javier Erasmo
AU 20131367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.07.2022 12:01:51 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO
ARRASCUE Jose Luis FAU
31367938 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.07.2022 21:48:02 -05:00